Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., L. G. c/ S. A. S. S. L. s/ Demanda Laboral (salarios adeudados)", Expte. N° 290/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. No. 2080/2003), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 926, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 913/921vta.-

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs. 957/960vta., la demandada en el ítems "Apertura a prueba en segunda instancia" (fs. 960 in fine), peticiona la producción de prueba informativa en esta instancia, atento la discordancia entre los informes de la AFIP – fs. 613 y vta.- suministrado a pedido del actor y otro a pedido de la demandada –fs. 863/864, el cual no fue aclarado en la primera instancia, pese a la facultades ordenatorias de la señora jueza, a fin de que la sentencia de Alzada se base en la verdad real y objetiva.- Solicita se libre oficio a la AFIP para que precise fechas y modo de regularización, de los aportes correspondientes al actor por el período 4/2002.-

Corrido traslado a fs. 961, los mismos son contestados por la actora a fs. 962/964vta.- En el punto III (fs. 963vta.) se opone a la producción de la prueba requerida, toda vez que la misma tiene carácter restrictivo, para los casos en que fuera denegada, declara negligente en primera instancia o ante la existencia de hechos nuevos producidos después del acto de apertura a prueba. Sostiene que nada de esto a sucedido.- Afirma que la pretendida prueba se funda en

la disconformidad con la información brindada por la AFIP a fs. 613, que omitió impugnar oportunamente, consintiendo de tal manera el mismo. Agrega que la presunta contradicción objeto de detalle tampoco es tal a la luz del ambiguo informe efectuado por la AFIP a fs. 863 y el detallado informe de fs. 613; siendo evidente que este último (que es el primero en el expediente) expone con mucho mayor detalle la situación del actor, aunque omite detallar cuando fueron ingresados los aportes que registra abonados. Finalmente se queja porque junto con el recurso la demandada agrega prueba documental que constituye producción ilegítima en esta instancia, salvo que se trate de documentación de fecha posterior a la clausura del período probatorio o desconocida por la empleador hasta dicho momento. Como ya dijimos la documentación fue emitida en abril/marzo de 2002 y ha sido emanada de la misma demandada, por lo que no pudo ser desconocida.

II.- A los fines de dar solución a la cuestión traída a resolver, es dable señalar que en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en la de la nación y las otras provincias- se ha adoptado, en el procedimiento recursivo, un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

En función de lo expuesto, esta Sala reiteradamente ha sostenido como criterio uniforme que

la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del C.Pr. –D.J. (antes art. 260 del C.P.C.Ch.) y considerándose –además- taxativa esa enunciación, debiendo juzgarse en cada caso en particular la razonabilidad de los pedidos que se formulen, atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia.

Del cotejo de las actuaciones surge que la prueba informativa a que hace referencia la recurrente, dirigida a la AFIP (Informativa: pto. d) 2.- de fs. 125), fue ofrecida por la actora. A fs. 613 y vta. obra contestación de la AFIP.- Con fecha 30 de septiembre de 2004 es agregada la contestación del oficio.

De los términos del art. 407 del C.Pr. –D.J. (antes art. 403 del C.Pr.) y normas concordantes se sigue que la parte contraria a la que ofreció la prueba de informes se halla facultada para requerir el libramiento de un oficio complementario o aclaratorio según que, respectivamente, el pedido de informes o su respuesta carezcan de la debida precisión, y que cualquiera de las partes pueda impugnar la falsedad del informe.

La impugnación de la prueba informativa debe efectuarse dentro del plazo de cinco días computados desde la notificación ministerio legis de la providencia que dispone la agregación de la contestación del informe. (Cfme. CNCiv, A, 27.05.75 LL, 1976-A-180 y CNCiv, F, 14.09.76 LL, 1976-C-438 (33712-S)

Ello así, la falta de todo cuestionamiento por la parte interesada en punto a la veracidad de la afirmación de la entidad (dentro del plazo prealudido) acerca de la falsedad de los datos requeridos o de la completitud de los mismos, importa el consentimiento de su contenido.

Lo expuesto evidencia que en el caso bajo examen, la prueba informativa que se pretende nuevamente producir en esta instancia, fue realizada por la AFIP y ambas partes consintieron su contenido, razón por la cual corresponde su rechazo.

Con respecto a la documental glosada a fs. 933/956 rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. –D.J. (antes arts. 334 y 335 del Cpr.) que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

Tales normas resultan de aplicación aun en el proceso sumario y en el presente, por remisión de la Ley XIV N° 1 –D.J.- (antes Ley 69).

El art. 338 (antes 335),se refiere a la posibilidad de agregar documentos de fecha posterior a la demanda, reconvención y contestación de ambas o de fecha anterior pero desconocidos, que pueden presentarse hasta el llamado de autos para sentencia, constituyendo una excepción a los principios generales contenidos en los arts. 334, 335 y 486 siendo admisible su agregación hasta la providencia de autos para sentencia de primera instancia (Conf. STJCH S.I. 49/2000 DEL 9/8/00 T., A. J.L. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N1 17.270 -T-1.999).

Señala Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado-concordado-comentado" -T. II pág. 643/644-, que los documentos posteriores o desconocidos son uno de los supuestos de agregación de prueba documental fuera de la oportunidad del art. 333, y esa oportunidad se extiende hasta el llamado de autos para sentencia (STJCh S.I. Nro. 90/2001 del 22/10/01 en Expte. N° 16-241-S-1998 con cita C. Civ., Sala E, JA 1980-III; íd. Kenny, Hector Eduardo "Proceso de desalojo", Ed. Astrea, Bs. As. 2001 p 131).

No podemos soslayar, que la recurrente nada dijo sobre la documental, solo la acompañó al expediente de fecha febrero/abril/2002. No demuestra la parte y no se advierte, la utilidad de los documentos que presenta, para contribuír al conocimiento de la causa o la relación concreta que guarda con el objeto central de la controversia. Apareciendo por ello, manifiestamente inadmisible su acompañamiento.

Todas razones por las cuales corresponde no hacer lugar a la agregación de la documental de fs. 933/956 y a la producción de la prueba propuesta.

Por Secretaría, procédase a su desglose y entreguése al recurrente, dejando debida constancia en autos.-

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de producción de prueba de fs 960 y vta., ítems APERTURA A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

2) Por Secretaría, procédase al desglose de la documental de fs. 933/956 y entregar al recurrente dejando debida constancia en autos.-

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 960vta.

4) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

5) Regístrese, notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO de ARIET, por concordar en la solución del caso y no mediar oposición.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS